



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-1155-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo LOGÍSTICA MUNDIAL (diseño)**

**Marcas y otros signos**

**Logística Mundial S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5671-09)**

## ***VOTO N° 144-2010***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Logística Mundial S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos dieciocho mil novecientos treinta y uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:27:58 horas del 9 de setiembre de 2009.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 26 de junio de 2009, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada representando a la empresa Logística Mundial S.A., solicita se inscriba la marca de servicios



en la clase 39 de la nomenclatura internacional, para distinguir servicios de transporte, embalajes y almacenaje de mercancías, organización de viajes.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las 11:27:58 horas del 9 de setiembre de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que en fecha 21 de setiembre de 2009, la representación de la empresa solicitante planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ureña Boza; y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el tema a resolver puramente jurídico, no existen hechos probados o no probados de interés para la presente resolución



**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial concluyó que el



signo es genérica y de uso común, por tanto no apropiables por la vía del registro marcario.

El recurrente alega que la marca se encuentra inscrita como razón social desde 1998, que el conjunto es novedoso y original que resulta de fantasía, que es sugestiva y no descriptiva de características.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RAZÓN SOCIAL INSCRITA. APTITUD DEL SIGNO SOLICITADO PARA CONVERTIRSE EN UN REGISTRO DE MARCA.** Sobre el alegato realizado acerca de la inscripción de la razón social Logística Mundial S.A. en el Registro Mercantil, indica este Tribunal que el artículo 245 del Código de Comercio reza:

*“Independientemente de la inscripción en el Registro Mercantil, las sociedades, para gozar de la protección del Registro de Marcas de Comercio, deberán inscribir su razón o nombre comercial. (...)”*

Por ello el registro de la razón social indicada no aporta ningún elemento a favor del registro solicitado.



Analizado por este Tribunal el signo solicitado relacionado a los servicios que pretende distinguir, vemos como éste no tiene elementos que vayan más allá de la mera



descripción de sus características. La locución LOGÍSTICA MUNDIAL y el dibujo que la acompaña son meras descripciones de características deseables de los servicios. El Diccionario de la Real Academia Española nos define:

*“logística.*

*(Del ingl. logistics).*

*1. f. Parte de la organización militar que atiende al movimiento y mantenimiento de las tropas en campaña.*

*2. f. Lógica que emplea el método y el simbolismo de las matemáticas.*

*3. f. Conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa, o de un servicio, especialmente de distribución.”* (Diccionario de la

**Lengua Española, 22<sup>ava</sup> edición, consultada en su versión en línea en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=logística](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=logística))**

Según su tercera acepción, la logística es lo que se aplica a la organización de un servicio, resultando la palabra mundial en un adjetivo calificativo del alcance de dicho servicio. Entonces, respecto de servicios de transporte, embalajes y almacenaje de mercancías, organización de viajes el signo resulta tan solo descriptivo de una característica del servicio, sea que éste se organiza para ser prestado a nivel mundial, sin que el elemento gráfico añada mayor aptitud distintiva, ya que la figura del globo terráqueo tan solo remacha sobre la idea de la prestación a nivel mundial. Así, el signo cae en la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que indica:

*“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas*

*No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*



*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. (...)*”

La construcción del signo propuesto se basa única y exclusivamente en elementos que son una descripción de sus características.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones



que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo  no tiene aptitud distintiva intrínseca suficiente poder convertirse en una marca registrada de acuerdo a lo solicitado. Por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada en representación de la empresa Logística Mundial S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas, veintisiete minutos, cincuenta y ocho segundos del nueve de setiembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



***DESCRIPTORES***

*Marcas descriptiva*

*-TG. Marcas intrínsecamente inadmisibles*

*-TNR. 00.60.74*